

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS, PELIGROS, 3, entresuelo derecha
TELEFONO 12.642.—APARTADO 320

DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCION

CENTROS OFICIALES DE MADRID.—Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año, 36.

OFICIALES FUERA DE MADRID.—Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.

PARTICULARES.—En esta Capital, llevado a domicilio 12 pesetas trimestre, 24 el semestre y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3 entresuelo derecha.—Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de aono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial, línea o fracción..	0,50 pesetas
Idem judiciales, línea o fracción.....	1,00 —
Idem oficiales, línea o fracción.....	0,90 —
Idem particulares.....	1,50 —

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

PARTE OFICIAL

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

SEÑOR: Para V. M., que sigue con solícita y constante atención las palpitaciones del vivir nacional y a quien el Gobierno procura tener informado de sus ideas y propósitos casi desde el momento mismo de concebirlos, no constituye novedad completa el proyecto de Decreto-ley que el Consejo de Ministros somete por mi conducto a la aprobación Real. A los pocos meses de gobernar el Directorio ya surgió en su seno la idea de convocar una gran Asamblea, de dar vida a un órgano de información, controversia y asesoramiento de carácter general que colaborará con el Gobierno en la ardua obra que sobre él pesaba. Acaso fué razón para que el diferimiento de esta idea que el tamaño de las dificultades que ofrecía entonces encauzar la vida nacional, herencia recibida en plena quiebra, aconsejaba la mayor, la casi exclusiva actuación del Poder ejecutivo.

Las circunstancias han cambiado. La gobernación del país no presenta hoy más problemas que los normales en cualquier otro, y éstos se desenvuelven en un ambiente de depurada ciudadanía, confianza de opinión y disciplina social que permite escrutar el porvenir con optimismo. Más que la obra de saneamiento, en gran parte realizada, es ahora precisa la de reconstituir y metodizar la vida nacional, para mejor recoger los frutos que deben esperarse de sus propias iniciativas ciudadanas.

La consideración de este estado de cosas, ya contrastada al vencer el año tercero de actuación de la Dictadura, decidió al Gobierno a buscar refuerzo y confirmación a su pensa-

miento con la celebración de un plebiscito que reveló un estado de opinión mucho más fuerte, definido y ardoroso que todo lo imaginado antes de la decisión de contrastarlo. No ignora el Gobierno en qué grado y con qué recursos se intentó hacer el vacío alrededor de ese suceso de alto valor histórico; pero sabe con certeza que muy cerca de ocho millones de españoles, de ellos buena parte ausentes del país, pertenecientes a grandes sectores sociales que vivían la mansa rebeldía de la inhibición, se movilizaron con entusiasmo a los fines del llamamiento que les requirió, en el que era básico, primordial, el de convocar una gran Asamblea nacional de carácter general en la forma que el Gobierno, que con el plebiscito recibió amplísimo voto de confianza popular, estimara oportuno proponer a V. M., que con su aprobación, si el proyecto la merece, es quien en definitiva ha de dar vida al propósito que sólo el patriotismo inspira, pues otros sentimientos menos elevados nos llevarían a la convocatoria de unas Cortes, al uso antiguo, que sin esfuerzo o empleando los deplorables recursos electorales que han fornado su tradición, nos darían una enorme y dócil mayoría, dispuesta a votar cuanto quisiéramos, si lo que quisiéramos fuera la ficción de un voto de indemnidad y aun de gracias para una labor de que nos enorgullecemos, que el pueblo ha recompensado tantas veces con sus aclamaciones y a que V. M. se ha dignado dar día por día su Real aprobación. Pero este camino, que desde luego desechamos, sería propicio a la provocación de inconvenientes agitaciones, al resurgimiento de ambiciones y al revivir, aunque ya con vida precaria, del funesto caciquismo. Cualquier arbitrio que no fuera éste, que por lo visto ni por abominable y fracasado ha perdido para los rutinarios su valor legal, dejaría siempre insatisfechos a los que nacieron y vivieron en una atmósfera política de efectos tan estupefacientes que, alejando la condición natural de honrabilidad e inteligencia de los hombres, las esclavizó sumisos al uso de las drogas que los producían.

No es, Señor, este momento de fundada esperanza en la salvación nacional, el de transigir con los enfermos ni el de legislar para los casos morbosos, aunque la privación del tóxico exacerbe en ellos la enfermedad, fenómeno terapéutico que no ofrece

gran novedad; es el de preocuparse de los sanos, y aun de los convalecientes, y dar en pro de ellos, brava, decidida, pero reflexivamente, como lo pide y merece un pueblo como España, un paso en el camino que ha de conducirle a poder dirigir sus propios destinos por medios y procedimientos menos absurdos y fracasados que de los que ha venido disponiendo hasta ahora y pusieron en peligro la propia esencia de su vida. La gobernación de un pueblo es acción y es realidad que no pueden sujetarse a doctrinarismos.

Pues bien, Señor: la Asamblea Nacional que se proyecta es ese paso y la iniciación de ese camino. No ha de ser el Parlamento, no legislará, no compartirá soberanías; pero por encargo del Gobierno y aun por iniciativas propias, colaborará en su obra con carácter e independencia garantizadas por su origen, por su composición y por sus fueros, y, mientras interviene la actualidad, preparará amplia labor que someter en su día a la aprobación del órgano que la suceda, que por fuerza ha de tener carácter legislativo: la primera función vivida y palpitante; la segunda, académica y sosegada. Además, por delegación gubernativa, inspeccionará actuaciones, servicios y funciones con elevada autoridad y carácter efectivo y enjuiciará gestiones, y, con prudente restricción, podrá recabar del Gobierno el conocimiento de sus propósitos, actos y orientaciones.

Tres grandes núcleos se propone a V. M. que integren la Asamblea. El uno de representantes del Estado, las Provincias y los Municipios, que son las tres grandes ruedas integrantes de la vida nacional, cuyos respectivos intereses pueden alguna vez ser antagónicos y sus movimientos divergentes y precisa engranarlas y hacerlas convivientes en su esfuerzo. El otro, de representación de actividades, clases y valores, que por mencionados en el texto del proyecto de Decreto-ley que a V. M. se somete, parece innecesario fundamentar la razón de su señalamiento. Y el tercero, designado por las Uniones Patrióticas y como representación de la gran masa apolítica ciudadana que respondió al llamamiento del Directorio en momentos de incertidumbre e inquietud y luego al del Gobierno, aportando una labor de desinterés y ejemplaridad a veces tratada de combatir con el ridículo y aun en otras con persecuciones, sobre la cual, tanto como sobre el mismo Go-

bierno, recayó el esplendente voto popular del plebiscito. Sería notoria injusticia y cobarde claudicación ante la crítica negativa, que no habrá de faltar en ningún caso, ni para ninguna solución, prescindir de los que con su ejemplo y con su predicación tanto han contribuido al saneamiento y dignificación social, dejando de recoger su voz y privándose de su colaboración en la más importante misión que la dictadura ha realizado: la de despertar, educar y movilizar la ciudadanía, a lo que las Uniones Patrióticas vienen contribuyendo tan eficazmente.

En suma, Señor, esta Asamblea Nacional, de intereses generales, en que se podrá contrastar por la controversia el ajuste o la pugna de unos con otros, substituirá a las muchas Asambleas parciales que vienen celebrándose, y en todo caso constituirá un organismo vivo integrado por escogidos ciudadanos, aptos para hacer oír su voz y su consejo en difíciles momentos nacionales, que todo Gobierno debe tener previstos. Tales misiones requieren rodearla de la mayor autoridad y prestigio, y a tal fin se incluyen en el articulado del Real decreto-ley que a la aprobación de V. M. se somete, normas y preceptos que se los garanticen.

Y como parece innecesario decir más para la ilustración de V. M. y la de la opinión pública, el Gobierno, por mi conducto, somete a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto-ley.

San Sebastián, 12 de Septiembre de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

REAL DECRETO-LEY

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El segundo lunes del próximo Octubre se reunirá en Madrid, en el Palacio del Congreso de los Diputados, una Asamblea deliberante, que en razón a la variedad de representaciones que han de reintegrarla y diversidad de los asuntos que han de encomendársele, tendrá carácter general, y se denominará Asamblea Nacional, la que dirigida y encauzada por el Gobierno, pero dotada de prerrogativas y facultades pro-

pías, deberá preparar y presentar escalonadamente al Gobierno, en un plazo de tres años y con carácter de anteproyectos, una legislación general y completa, que a su hora ha de someterse a un sincero contraste de opinión pública, y en la parte que proceda a la Real sanción.

El plazo de tres años se entenderá expirado el último sábado del mes de Julio de 1930. Esto no obstante Su Majestad el Rey, a propuesta de su Gobierno y en caso excepcionalísimo, podrá ampliarlo o reducirlo.

Artículo 2.º A más de la primordial función encomendada a la Asamblea Nacional por el artículo anterior, ésta podrá fiscalizar la actuación del Gobierno, ateniéndose a las normas y límites que señala el artículo 4.º, enjuiciar la política general desde 1.º de Julio de 1909 y estudiar propuestas y proyectos de viviente actualidad, bien por encargo del Gobierno, bien por iniciativa propia, debidamente reglamentada.

Artículo 3.º Entre las iniciativas más adecuadas a tomar por los asambleístas, ha de figurar la de proponer las economías que puedan introducirse en los gastos públicos, sin perjuicio de los servicios. Para formalizar estas iniciativas bastará que cualquier asambleísta se dirija por escrito a la Sección correspondiente, que le dará audiencia, y si toma la propuesta en consideración, haciéndola suya, la elevará por conducto de la Mesa al Gobierno, que por sí o delegando en un funcionario asambleísta, quedará obligado a esclarecer ante la Sección lo pertinente al caso. En este orden de ideas, los asambleístas se considerarán obligados a hacer llegar al Gobierno, por conducto de la Mesa presidencial, cuantas deficiencias, errores o irregularidades acuse la Administración pública.

Artículo 4.º Cuando algún asambleísta entienda que puede ser conveniente al interés público que el Gobierno, ante las Secciones o ante el Pleno, haga aclaraciones o dé explicaciones, lo hará así presente por escrito a la Presidencia, concretando la materia y punto sobre que las requiere, quedando obligado el Gobierno, en el plazo de ocho días, a aceptar o rechazar la interpelación, recogiéndola y contestándola en el primer caso el Ministro a que corresponda el asunto.

Artículo 5.º Cuando el Gobierno considere conveniente realizar inspecciones de conjunto sobre determinados servicios o organismos del Estado, provinciales o municipales, solicitará del Presidente de la Asamblea la designación de Comisiones compuestas de un mínimo de tres asambleístas y un máximo de nueve, que con plenos poderes y las mayores facilidades realizará la inspección, dando cuenta a la Presidencia de la Asamblea y ésta al Gobierno, cuando parezca llegado el momento de intervenir judicial o administrativamente, cuya función se ejercerá por los órganos adecuados.

Artículo 6.º La Asamblea Nacional funcionará todos los años desde el segundo lunes de Octubre al último sábado de Julio del año siguiente, sin más interrupción que la de los días de fiesta religiosa o nacional y las de veinte días, a partir del 20 de Diciembre; diez a partir del domingo de Quincuagésima, y otros diez a partir del de Ramos.

Artículo 7.º La Asamblea trabajará normalmente en Secciones y Comisiones y sólo la última semana de cada mes celebrará cuatro sesiones plenarias como máximo, de duración

normal de seis horas cada una, que serán públicas y con asistencia de Prensa, para la censura de cuyas gacetas se establecerá una Oficina en el mismo edificio de la Asamblea.

El Presidente de ésta estará facultado para suspender accidentalmente el carácter público de las sesiones, bien por iniciativa propia, bien por indicación del Gobierno.

Para estas sesiones plenarias se habilitarán tribunas para el Cuerpo diplomático y otras para el público, pero la entrada a éstas será siempre mediante papeleta.

La entrada y permanencia en el Salón de sesiones plenarias estará rigurosamente reservada al Gobierno y a los asambleístas y los servicios de información de Prensa obtendrán las mayores facilidades, pero exigirán siempre la concesión de pases especiales para realizarlos dentro del edificio en que la Asamblea se instala.

Artículo 8.º La Asamblea se dividirá, para la mejor organización de sus trabajos, en 18 Secciones, integradas por 11 asambleístas cada una, designados por la Presidencia, que queda facultada para agregar a ellas, en casos especiales, mayor número, elegido entre los que no pertenezcan a Sección determinada.

Las Secciones tendrán a su cargo los siguientes asuntos:

Primera.—Proyecto de leyes constituyentes.

Segunda.—Propuesta y dictamen de Tratados, Acuerdos y Concordatos con otros países o Potestades.

Tercera.—Defensa nacional.

Cuarta.—Política arancelaria.

Quinta.—Codificación civil, penal y mercantil.

Sexta.—Leyes de carácter político.

Séptima.—Régimen de la propiedad y su uso.

Octava.—Sistema tributario.

Novena.—Producción y comercio.

Décima.—Educación e instrucción.

Undécima.—Examen y clasificación de créditos reconocidos pendientes de pago cuyo origen sea anterior al 13 de Septiembre de 1923.

Duodécima.—Presupuestos ordinarios y extraordinarios.

Decimotercera.—Planes generales de Obras públicas.

Décimocuarta.—Acción social, Sanidad y Beneficencia.

Décimoquinta.—Reorganización administrativa y legislación de Contabilidad del Estado.

Décimosexta.—Comunicaciones y transportes terrestres, marítimos y aéreos.

Décimoséptima.—Mercedes extraordinarias.

Décimooctava.—Responsabilidades políticas.

Artículo 9.º El régimen funcional de la Asamblea será el siguiente: Una vez constituida, se organizará en Secciones, a las que la Presidencia, de acuerdo con el Gobierno, encomendará el estudio y dictamen o propuesta de asuntos que entren en su especialidad, respecto a la cual también podrán formular proposiciones de propia iniciativa.

Las Secciones elegirán su Presidente y Secretario y se dividirán en Ponencias de tres asambleístas cada una, cuyos dictámenes se estudiarán o discutirán en Pleno de Sección, considerándose como dictamen de la Sección el que ésta apruebe en votación nominal por mayoría. Será elevado a la Presidencia de la

Asamblea, que lo informará y pasará al Gobierno, quien resolverá sobre la toma en consideración y su pase al Pleno, y el Presidente de la Asamblea, de acuerdo con aquél, señalará el momento de ponerlo a discusión.

Esta no podrá exceder de tres horas sobre un mismo asunto, descontada la intervención del Gobierno y de la Mesa en los Plenos de Sección, ni en los de Asamblea, limitándose los discursos en pro o en contra a veinte minutos, y a diez la única rectificación; pudiendo sólo el Presidente o los miembros del Gobierno emplear treinta o quince minutos, respectivamente.

Consumidos los turnos reglamentarios en las discusiones plenarias, la Presidencia, de acuerdo con el Gobierno, resolverá si ha de recaer votación, y, en caso afirmativo, por qué procedimiento.

Respecto a la labor doctrinal de las Secciones que no haya de pasar a discusión inmediata, el Gobierno podrá intervenir su orientación y desenvolvimiento, sin perjuicio de que se consignen las opiniones y votos particulares.

La discusión en las Secciones será siempre oral, y en el Pleno de Asamblea, a elección, oral o escrita.

Artículo 10. Las cuatro sesiones plenarias mensuales de la Asamblea durarán seis horas cada una, destinándose la primera a las interpelaciones, si las hubiere aceptadas y figurasen en el orden del día. Sólo en caso excepcional podrá la Presidencia prorrogar la sesión por una hora más.

Artículo 11. Tendrá la Asamblea un Presidente, cuatro Vicepresidentes y cuatro Secretarios, nombrado el primero por el Gobierno, así como dos de los Vicepresidentes y de los Secretarios; dejando los otros a elección de la Asamblea, bien entendido que todos han de pertenecer a ella con arreglo a las normas de su composición. Los Vicepresidentes y Secretarios nombrados por el Gobierno tendrán el orden y la denominación de primero y tercero, y dos de segundo y cuarto los elegidos por la Asamblea.

Artículo 12. El Presidente de la Asamblea Nacional tendrá tratamiento de Excelencia, servicio de coche, con cargo a los fondos de material de la Asamblea, y 25.000 pesetas de gastos de representación. El Presidente de la Asamblea, o quien haga sus veces, dirigirá las discusiones, interpretará el Reglamento y hará el orden del día de acuerdo con el Gobierno, ejerciendo la máxima autoridad en cuanto al régimen interior y servicio de la Asamblea.

Artículo 13. Los Vicepresidentes tendrán como gastos de representación 10.000 pesetas y 5.000 los Secretarios, siendo estas obviaciones, excepto la del Presidente, compatibles con las dietas de asistencia que puedan corresponderles.

También, y exclusivamente para comisiones o delegaciones oficiales de los Vicepresidentes y Secretarios, habrá otro coche disponible, con cargo a los mismos fondos.

Artículo 14. La Mesa tendrá a su cargo el gobierno, régimen y administración de fondos de la Asamblea, correspondiendo al Presidente, quien para cada servicio podrá delegar en el miembro de la Mesa que tenga a bien, la dirección y la ejecución de todos los acuerdos relativos a los mismos.

Artículo 15. El número de miembros que han de componer la Asamblea ha de ser en todo momento ma-

yor de trescientos veinticinco y menor de trescientos setenta y cinco. A ella podrán pertenecer, indistintamente, varones y hembras, solteras, viudas o casadas, éstas debidamente autorizadas por sus maridos, y siempre que los mismos no pertenezcan a la Asamblea. Los miembros de la Asamblea deberán ser todos españoles y mayores de veinticinco años y no haber sufrido condena, y tendrán tratamiento de Señoría.

Su designación se hará nominalmente y de Real orden de la Presidencia, acordada en Consejo de Ministros antes del 6 de Octubre próximo, ateniéndose a las normas que señalan los artículos siguientes. Sólo en el caso de que el número de asambleístas llegase a ser menor de trescientos veinticinco, estará obligado el Gobierno a hacer nuevas designaciones, dentro de los límites marcados y conforme a lo preceptuado en este Real decreto ley.

El reglamento señalará los casos de incompatibilidad con el cargo de asambleísta.

Artículo 16. La composición de la Asamblea se sujetará a las siguientes normas:

Primera. Un representante municipal y otro provincial por cada una de las provincias españolas.

Segunda. Un representante por cada organización provincial de Unión Patriótica.

Tercera. Los representantes del Estado a quienes se confiera carácter de asambleístas.

Cuarta. Representación por derecho propio, a virtud de las categorías que se ostenten o cargos que se ejerzan; y

Quinta. Representación de la cultura, la producción, el trabajo, el comercio y demás actividades de la vida nacional.

Artículo 17. La representación municipal de cada provincia ha de recaer en un Alcalde o Concejal, y su elección se realizará directamente el día 2 de Octubre próximo, por medio de papeleta escrita y firmada entre los representantes que los Ayuntamientos, a modo de únicos compromisarios, hubieren designado el 25 de Septiembre anterior. La elección tendrá lugar en la Capital de la provincia, sin que exija la presencia de los votantes, y será dirigida y escrutada por una Mesa, presidida por el Gobernador Civil o quien haga sus veces, dos Concejales del Ayuntamiento de la Capital que no sean compromisarios y dos de fuera de la Capital que sí lo sean.

La representación de las Diputaciones Provinciales la ostentará el que, perteneciendo a ella, sea designado por la mayoría en elección ordinaria, que tendrá lugar en todas las Diputaciones el domingo 2 de Octubre.

La representación de las Uniones Patrióticas corresponderá a los que sean Presidentes Provinciales el 2 de Octubre.

El cese en los cargos de Concejal o Diputado Provincial no hará perder la condición de asambleísta, salvo que sea por razón de condena. Por el contrario, el dejar de ser Presidente Provincial de Unión Patriótica lleva consigo la sustitución en el cargo de asambleísta; pero podrá seguir perteneciendo a la Asamblea; si así lo desea, cuando el nombramiento del sustituto no hiciere rebasar el número máximo de asambleístas que señala el artículo 15 de la presente disposición.

Artículo 18. La representación del Estado corresponderá a los Directores

generales y representantes de Consejos, Patronatos u otros organismos que tengan categoría similar y el Gobierno designe, y no será renunciante por los titulares de estos cargos, mientras los desempeñen, siéndoles de aplicación la regla establecida para los Presidentes de Uniones Patrióticas en el artículo anterior.

Los Ministros de la Corona no pertenecerán a la Asamblea, pero podrán intervenir en la labor de ella, tanto en las Secciones y Comisiones como en la plenaria, teniendo puesto especial, exclusivo y reservado en éstas.

Artículo 19. Corresponde la representación por derecho propio a los Capitanes generales del Ejército y Armada y Almirante Jefe de Estado Mayor de la Armada.

Presidentes del Consejo de Estado y Tribunales Supremos de Justicia, de Guerra y Marina y de Hacienda pública; de la Diputación de la Grandeza.

Señores Arzobispos.

Fiscal del Tribunal Supremo y del Tribunal de la Rota.

Gobernadores del Banco de España e Hipotecario y del Banco de Crédito Local.

Presidentes de los Consejos de Trabajo, Instrucción pública, Superior de Fomento, Superior Bancario y Ferroviario, y además quienes ejerzan en Madrid y Barcelona los cargos de Capitán general, Gobernador civil, Obispo, Presidente de la Diputación, Alcalde, Presidente de la Comisión organizadora de Somatenes y Rector de la Universidad.

Y también el Presidente y Secretario general del Comité Nacional de la Unión Patriótica; Presidentes y Vocales de la Comisión Permanente de la general de Codificación y Consejeros permanentes del Consejo de Estado.

Artículo 20. La representación de actividades a que se refiere la regla quinta del artículo 16, será designada libremente por el Gobierno en cuanto se refiere a las personas, pero ateniéndose a que tengan ponderada representación en la Asamblea las Academias Española, de la Historia, de Bellas Artes de San Fernando, de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, de Ciencias Morales y Políticas, de Medicina y de Jurisprudencia; la Enseñanza en sus distintos grados; la Agricultura, la Industria y el Comercio, en su triple matiz patronal, técnico y obrero; la Prensa y, en general, todo cuanto pueda representar manifestación o pugna de importantes intereses ciudadanos, aunque no se mencionen expresamente en este artículo.

Artículo 21. Los designados asambleístas gozarán de completa libertad para la exposición de opiniones pertinentes a los asuntos en que intervengan en los actos reglamentarios de la Asamblea, sin otra limitación que la que impongan, tanto en los Plenos como en las Secciones, la autoridad de los respectivos Presidentes en aplicación de los Reglamentos. No gozarán de ninguna otra garantía ni privilegio, pero en todo caso su detención en cualquier lugar o por cualquier motivo obligará a dar inmediato conocimiento del caso al Presidente de la Asamblea, quien podrá recabar el de las actuaciones gubernativas o judiciales que se deriven de la detención.

La pérdida de la condición de asambleísta sólo podrá ser a petición propia o mediante acuerdo de la Asamblea, en el que han de tomar parte más de la mitad de sus miembros y

de ellos votar la separación más de las tres cuartas partes. Otras medidas de disciplina y orden se consignarán en el Reglamento.

Artículo 22. Los asambleístas que residan fuera de Madrid tendrán pase de libre circulación de primera clase en los ferrocarriles, entre el punto de su natural residencia y Madrid, y devengarán en concepto de dietas de asistencia a los Plenos 50 pesetas por cada uno y 25 por las asistencias a Secciones o Comisiones de que formen parte. Los asambleístas que residan en Madrid percibirán una dieta de 25 pesetas por su asistencia, tanto a los Plenos como a las Secciones o Comisiones; atendiéndose a estos gastos con los créditos consignados en la Sección segunda del vigente presupuesto de gastos «Obligaciones generales del Estado».

Artículo 23. Al Gobierno corresponde dictar por Real orden el Reglamento por que ha de regirse la Asamblea Nacional, aplicando e interpretando el espíritu y letra de este Real decreto-ley, así como aclarar todas las dudas y dictar todas las disposiciones que fueren necesarias para la implantación y cumplimiento de cuanto en él se dispone, incluso lo referente al ceremonial con que ha de hacerse la apertura de la Asamblea.

Dado en San Sebastián, a 12 de Septiembre de 1927.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

Gobierno Civil

Fomento.—Agua

Don Manuel Falcó y Alvarez de Toledo ha presentado en este Gobierno Civil instancia solicitando aprovechamiento de agua, acompañada de la siguiente

NOTA

Por D. Manuel Falcó y Alvarez de Toledo, Duque del Arco, como albacea de la testamentaria de su señor padre el excelentísimo señor Duque de Fernán-Núñez, se solicita la concesión de toma de 65 litros de agua por segundo en la margen derecha, a 250 metros del puente de Ajalvir, sobre el río Jarama, en el término de Barajas, finca denominada «Prados «Nuevos» y para el riego de la misma.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 del Real decreto de 7 de Enero pasado se publica la referida nota en el BOLETÍN OFICIAL, haciéndose constar que se abre un plazo de treinta días, que terminará el día 14 de Octubre próximo, a las doce horas, durante el cual deberá el peticionario presentar su proyecto en la División Hidráulica del Tajo, sita en Madrid, Travesía de Trujillos, 3, bajo, admitiéndose también en la misma otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición anunciada o sean incompatibles con él.

Madrid, 14 de Septiembre de 1927.

El Gobernador,
Carlos Martín y Alvarez
(A.—1.266)

Tesorería-Contaduría de Hacienda DE LA PROVINCIA DE MADRID

El Recaudador de la Hacienda de la Zona del Hospicio de esta Capital, haciendo uso de sus facultades, que le confiere el artículo 18 de la vigente Instrucción de Recaudación de

1900, ha nombrado Auxiliares a sus órdenes, para la cobranza de las contribuciones en sus dos periodos, voluntario y ejecutivo, a los señores siguientes: D. Cirilo Asensio Cristóbal y D. José Pastor Cando.

Lo que se hace saber por medio del presente anuncio para conocimiento de los contribuyentes y autoridades judiciales y municipales de dicho distrito.

Madrid, 24 de Septiembre de 1927.

El Tesorero-Contador de Hacienda,
Manuel Ulloa

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS

Ordenación de Pagos

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja general en 13 de Noviembre de 1919, con los números 243.729 de entrada y 95.298 de registro, correspondiente al constituido por D. Julián Sastre Escudero para garantizar a D. Modesto Polo en el cargo de Agente de Negocios de Madrid, a disposición de la Junta de Gobierno del Colegio de Agentes de Negocios de esta Corte, ascendiente a 5.000 pesetas nominales en Deuda perpetua interior 4 por 100, se previene a la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja Central; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid, 24 de Septiembre de 1927.

El Ordenador de Pagos,
Mariano Alvarez Díaz
(A.—1.267)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

BUENA VISTA

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, con fecha de ayer, en los autos ejecutivos que se siguen a nombre de D. Luis Herrera García, contra D. Francisco Villar Nieto, en reclamación de cantidad, se saca a la venta, en pública subasta, por primera vez y precio en que ha sido tasada de doscientas cincuenta y ocho mil novecientas treinta y una pesetas sesenta y seis céntimos, la finca siguiente:

Una casa en la calle de Méndez Alvaro, número cuatro, tercer cuartel de la cuarta en que fué dividido el suprimido Registro de Madrid y del actual del Mediodía. El solar donde se halla construída es de forma cuadrilátera irregular o figura de cuatro lados, que tiene fachada principal al Este, midiendo diecisiete metros con treinta centímetros, y linda con la vía pública; el segundo lado de esta figura, a la derecha, forma ángulo recto con el primero, está orientado al Norte, mide catorce metros y linda con la casa número dos de la misma calle

de Méndez Alvaro, la que forma la esquina de ésta con el paseo de las Delicias; el tercer lado forma ángulo obtuso con el segundo, se halla orientado al Oeste, mide dieciocho metros con setenta y cinco centímetros y linda con la casa número tres del paseo de las Delicias, y el cuarto y último lado, forma ángulo recto con el primero, se halla orientado al Sur, mide veintiún metros cincuenta y cinco centímetros y linda con la casa número seis de la calle de Méndez Alvaro.

Para cuyo acto de la subasta, que habrá de tener lugar ante este dicho Juzgado, se ha señalado el día veintiuno de Octubre próximo, a las once, anunciándose por edictos y previniéndose: que para tomar parte deberán los licitadores consignar el diez por ciento, por lo menos, del precio o tipo señalado, sin cuyo requisito no serán admitidos; que los autos, con la certificación de la última inscripción de dominio a favor del deudor Sr. Villar y de gravámenes, se pondrán de manifiesto en Secretaría para su examen por el licitador que le interese; que los licitadores habrán de aceptar como bastante la titulación que de dicha certificación aparece, y que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes al crédito del actor, continuarán subsistentes, y habrá de aceptarlos el rematante, quedando subrogado en las responsabilidades de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, veintiuno de Septiembre de mil novecientos veintisiete.

El Secretario

El Juez de 1.ª instancia,
Miguel Torres

(A.—1.270)

CENTRO

Comas (María del Camen), viuda de Escorza, domiciliada últimamente en el Hotel Alfonso XIII, procesada por estafa, bajo el número 638 de 1927, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro, Secretaría de don Ricardo Gómez García, para ser reducida a prisión, decretada en dicha causa, en la Cárcel de esta Corte.

Madrid, 20 de Septiembre de 1927.

El Secretario,

Ricardo Gómez García

Mariano Rodrigo

(B.—1.490)

CONGRESO

Por el presente, que se expide en méritos de lo acordado por el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte en los autos tramitados por el procedimiento sumario del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, promovidos por D. Joaquín Illa Vivero, contra D. Marcelino Hidalgo Nuero, sobre reclamación de un crédito hipotecario, se anuncia la venta, en pública subasta, de la siguiente

Finca:

Una casa de planta baja, destinada a habitación, sita en esta Corte, al sitio del Atajillo y Valderrro, señalada con el número cinco provisional, construída con ladrillo, cal, yeso, cemento, armadura de madera, cubierta de teja plana y piso de baldosín y techo de cielo raso. Su solar afecta la forma de un cuadrilátero trapezoide, uno de

cuyos lados, el orientado al Oeste, hace una fachada, en línea de siete metros, al camino del Atajillo o Almendrales; por la derecha, y formando ángulo agudo con la fachada, en línea recta de quince metros cincuenta centímetros, linda con resto de la finca de que se segregó el solar de la que se describe; por la izquierda, y formando ángulo obtuso con la fachada, linda, en línea recta de trece metros, con casa de D. Marcelino Userra, y por el fondo, en línea de seis metros treinta y cuatro centímetros, linda con resto de la finca de que se segregó el solar de la que se describe. Su superficie total es de noventa y un metros ciento cinco milímetros cuadrados, equivalentes a mil ciento setenta y tres pies también cuadrados. Habiendo construido posteriormente el Sr. Hidalgo un piso sobre la planta baja de la expresada finca, para cuya terminación sólo faltan pequeños detalles, y, por lo tanto, la casa consta de planta baja y principal, y está distribuida en cuartos exteriores e interiores.

Y se advierte a los licitadores: que para su remate, que tendrá lugar ante dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día dos de Noviembre próximo, a las doce horas; que servirá de tipo para la subasta el de cinco mil pesetas pactado por los interesados en la escritura de constitución de hipoteca; que no se admitirá postura alguna que sea inferior a dicho tipo; que para tomar parte en la subasta deberán consignar, previamente, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo de expresado tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos; que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta de dicho artículo estarán de manifiesto en la Secretaría del que refrenda; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, veintidós de Septiembre de mil novecientos veintisiete

El Secretario,

Noque Novella

V.º B.º

El Juez de 1.ª instancia,
José de la Plata

(A.—1.268)

INCLUSA

Don Fernando Gil Mariscal, Juez Municipal en funciones de primera instancia del distrito de la Inclusa, de esta Corte.

Por el presente, en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha, dictada en los autos de juicio ejecutivo que insta la Sociedad «Bonet Guasch y Punsoda» contra D. Manuel Eraso, se anuncia, por primera vez la venta, en pública subasta, por término de ocho días, de diferentes muebles y enseres que han sido embargados al deudor, que han sido tasados en la cantidad de mil doscientas diez y seis pesetas cincuenta céntimos, y se hallan en el domicilio del señor Eraso,

Avenida de la Reina Victoria, número diez y siete, piso tercero, letra B

Para cuyo acto, que se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día diez y nueve de octubre próximo, a las once de su mañana, y se previene:

Que servirá de tipo para la subasta la cantidad en que fueron tasados los bienes, no admitiéndose postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasación:

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar, previamente, en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento de la que sirve de tipo, cuyas sumas se devolverán acto continuo del remate, excepto las que correspondan al mejor postor, que se reservará en depósito a los efectos que la ley previene.

Dado en Madrid, a veintitrés de Septiembre de mil novecientos veintisiete.

F. Cid

Ante mí,

P. S.

Vicente Moro

(A.—1.271)

Juzgados municipales

CHAMBERI

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el señor Juez municipal suplente del distrito de Chamberí de esta Corte, en autos de juicio verbal seguido a instancia de D. Antonio Ayllón y Martínez, como apoderado de D. Antonio Pérez Solís, contra D. Luis González Uceda, sobre pago de pesetas, se saca a la venta, en pública subasta, por primera vez, y precio de setecientos cincuenta pesetas en que han sido tasados, varios bienes de la propiedad del demandado. Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Fuencarral, número noventa y uno, piso segundo, se ha señalado el día ocho de Octubre próximo, a las nueve horas y treinta minutos; advirtiéndose a los licitadores: que para tomar parte en la subasta habrán de consignar, previamente, sobre la mesa del Juzgado, el diez por ciento de la tasación, y que las posturas que se hagan tendrán que cubrir las dos terceras partes de aquélla, sin cuyos requisitos no serán admitidos; encontrándose los bienes depositados en poder de D. Carlos González Uceda, domiciliado en la calle de Fernández de los Ríos, número venticinco, piso bajo.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Madrid, a veinticuatro de Septiembre de mil novecientos veintisiete.

El Secretario,
Francisco Alvarez

V.º B.º

Mario Sánchez

(A.—1.265)

Por el presente, y en virtud de providencia dictada por el señor Juez municipal suplente del distrito de Chamberí de esta Corte, en autos de juicio verbal seguido a instancia de D. Antonio Puig y Ruiz de Velasco, como apoderado de D. Benjamín Chóliz, contra D. Estanislao Crespo y Rodríguez, sobre pago de pesetas, se saca a la venta, en pública subasta, por primera vez y precio de trescientas

cuarenta pesetas, en que han sido tasados, varios bienes de la propiedad del demandado. Para cuyo acto que tendrá lugar en la Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Fuencarral, número noventa y uno, piso segundo, se ha señalado el día seis de Octubre próximo, a las nueve horas y treinta minutos; advirtiéndose a los licitadores: que para tomar parte en la subasta habrán de consignar, previamente, sobre la mesa del Juzgado, el diez por ciento de la tasación, y que las posturas que se hagan tendrán que cubrir las dos terceras partes de aquélla, sin cuyos requisitos no serán admitidos, encontrándose los bienes embargados depositados en poder de D. José María Moreno Lasarre, domiciliado en Meléndez Valdés, número dos.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Madrid, a veintidós de Septiembre de mil novecientos veintisiete.

El Secretario,

Francisco Alvarez de Lara

V.º B.º

Mariano Sánchez Gómez

(A.—1.263)

HOSPICIO

En virtud de lo acordado por el señor Juez municipal interino del distrito del Hospicio, D. José Cortés López, Juez municipal, se sacan a la venta, por primera vez y en pública subasta, diferentes bienes embargados al demandado, D. Gregorio Puente Rubio, en los autos de juicio verbal civil seguido contra el mismo por don Francisco Illera González, sobre pago de cincuenta pesetas, los que han sido tasados en la cantidad de ciento dieciséis pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en la Sala de audiencia de este Juzgado, sita en la calle del Barco, número veintiséis, piso segundo, el día siete de Octubre próximo, y hora de las doce de su mañana, previniéndose: que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio de su avalúo, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar, previamente, en la mesa del Juzgado, el diez por ciento, por lo menos, del importe de la tasación.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia expido el presente en Madrid, a veinticuatro de Septiembre de mil novecientos veintisiete.

El Secretario habilitado,
Manuel Asegurado

V.º B.º

El Juez municipal,

José Cortés

(A.—1.264)

LATINA

Don Fabián de Diego González, Juez municipal suplente del distrito de la Latina de esta Corte,

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal seguidos en este Juzgado a instancia del Procurador don Luis de Santiago y Soto, como apoderado del «Banco Hispanense», contra D. Fernando Lozano San Justo, sobre pago de cuatrocientas cuarenta y dos pesetas, ha recaído la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva, literalmente copiadas, son del tenor siguiente:

Sentencia

En Madrid, a dos de Julio de mil novecientos veintisiete.—El señor don Alberto Santa María del Alba Jiménez, Juez municipal del distrito de la

Latina, habiendo visto los presentes autos de juicio verbal seguidos entre partes: de una, como demandante, el Procurador D. Luis de Santiago y Soto, como apoderado del Banco Hispanense, y de otra, como demandado, D. Fernando Lozano San Justo, mayor de edad, empleado y vecino del Puente de Vallecas, versando la litis en la reclamación de cuatrocientas cuarenta y dos pesetas, resto de un préstamo, cincuenta pesetas en concepto de cláusula penal ya reducida, con más los intereses estipulados desde el seis de Enero del año actual hasta su completo pago y costas.

Fallo

Que debo condenar y condeno al demandado D. Fernando Lozano San Justo a que tan luego como esta sentencia sea firme y por los conceptos que indica la demanda, pague al Banco Hispanense, o a quien legalmente le represente, la suma de cuatrocientas cuarenta y dos pesetas, con más el interés convenido del ocho por ciento anual, a partir del seis de Enero del presente año, hasta su completo pago, correspondientes a la suma de trescientas noventa y dos pesetas, con más las costas y gastos de este juicio que expresamente impongo a dicho demandado. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo, Alberto Santa María. Fué leída y publicada en el día de su fecha.

Dado en Madrid, a dieciséis de Septiembre de mil novecientos veintisiete.—Fabián de Diego.—El Secretario, Ricardo López Barroso.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, libro el presente en Madrid, a dieciséis de Septiembre de mil novecientos veintisiete.

El Secretario,

Ricardo López Barroso

V.º B.º

El Juez municipal suplente,
Fabián de Diego

(A. 1.269)

Ayuntamientos

VILLA DEL PRADO

Aprobados por el Ayuntamiento Pleno de este pueblo, los pliegos de condiciones para el arriendo del arbitrio de pesas y medidas, y el de el consumo sobre las carnes para el año próximo de 1928, se hallan expuestos al público por término de diez días, y en cuyo plazo podrán presentarse las reclamaciones que se quisieren; advirtiéndose: que no será atendida ninguna que se presente pasado dicho plazo.

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 de la Instrucción de 2 de Julio de 1924.

Villa del Prado, a 19 de Septiembre de 1927.

El Alcalde,

Alejandro P. Caballero

ORIA Y GALINDEZ

JOYERÍA Y PLATERÍA

OLAVEL, 8, Y CARRERA SAN JERÓNIMO 1

MADRID

IMPRENTA PROVINCIAL

Paseo del Doctor Esquerdo, 70.
Teléfono 53.208